



JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA promovida por **ZORAIDA ESCAGARRA RODRÍGUEZ** contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV**

ANTECEDENTES

La señora **ZORAIDA ESCAGARRA RODRÍGUEZ**, en nombre propio, presentó acción de tutela contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV**, con la finalidad de que le sea amparado su derecho fundamental de Petición, conforme a lo anterior, solicita se le ordene a la entidad accionada, dar respuesta de fondo a su petición elevada el día 08 de septiembre de 2022 en la que solicitó se le dé una fecha cierta para la emisión y entrega de la carta cheque.

Como fundamento factico de sus pretensiones, en síntesis, manifestó que, el día 08 de septiembre del año 2022 elevó una petición ante la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, solicitando se le dé una fecha cierta para la entrega de la carta cheque, así mismo indicó, que, ya inició el PARRI, adicionalmente manifestó que la entidad accionada UARIV no ha dado respuesta de fondo ni de forma a su petición.

TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto a este Despacho el día 01 de noviembre del 2022, a continuación, mediante proveído del mismo día se admitió en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)**, así mismo se dispuso vincular al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** y al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, por tener interés en las resultas de esta acción constitucional. De igual manera, se ordenó su notificación, para que en el término de dos (2) días presenten el informe previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, y se pronuncien acerca de los hechos que dan origen a la presente acción, en la forma en que estime conducente.

La accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV** dio respuesta dentro del término a la acción de tutela el día 03 de noviembre del 2022, en la que manifestó, que, para el caso de **ZORAIDA**

ESCAGARRA RODRIGUEZ, la petición interpuesta bajo radicado 2022-8298885-2 del 08 de septiembre de 2022, la Unidad para las víctimas procedió a dar respuesta mediante comunicación código lex 7019683, el cual fue remitido al correo electrónico que aportó la accionante en el acápite de notificaciones de la acción de tutela; según consta en comprobante de envío que se adjunta como prueba al presente memorial. Así mismo, indico que;

“Respecto del caso particular, frente a la indemnización administrativa, referente a la señora ZORAYDA ESCARRAGA RODRIGUEZ, la Unidad para las Víctimas le brindó una respuesta de fondo por medio de la Resolución No. 04102019-1176310 del 22 de abril de 2021 “Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1. y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015”, en la que se le decidió reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO Radicado 514024-2604776 marco normativo Ley 387 de 1997 y aplicar el método técnico de priorización.

La Resolución No. 04102019-1176310 del 22 de abril de 2021, le fue informada notificación por aviso público fijado el 11 de junio de 2021 y desfijado el 21 de junio de 2021, así mismo se le informó que contra dicha resolución procedían los recursos de reposición ante la Dirección Técnica de Reparación y en subsidio el de apelación ante la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para las Víctimas.

Por lo anterior y en relación a la solicitud de pago de la indemnización administrativa, se informa al despacho que la señora ZORAYDA ESCARRAGA RODRÍGUEZ no acreditó alguna situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, esto es: i) tener más de 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.

Se le informó a la accionante que, si llegase a contar con una de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidades descritas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 o primero de la Resolución 582 de 2021, podrá adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y los soportes necesarios para priorizar la entrega de la medida. Es importante recalcar al despacho que entre el 1 de julio de 2020 y el 31 de diciembre de 2026 las víctimas podrán allegar certificaciones que cumplan con los requisitos de la Circular 009 de 2017, sin embargo, para que estas certificaciones sean válidas, se deben haber expedido hasta el 30 de junio de 2020, las víctimas que aporten certificaciones que cumplan con los requisitos de la Resolución

No. 113 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social en ese mismo período de tiempo serán válidas.” (negrilla fuera del texto)

Así mismo indicó, que, mediante comunicación 202206668591, de fecha 03 de noviembre de 2022, remitida al correo aportado por la actora apa2831@hotmail.com se resolvió la solicitud impetrada por la accionante;

“Respecto a la solicitud de entrega de la carta cheque se hace necesario precisarle que para ese tipo de actuaciones la Unidad no entrega la carta cheque hasta tanto no se vaya a efectuar el pago, por tal razón por ahora no es posible entregarle el documento solicitado.

Tenga en cuenta que el término de ciento veinte [120] días hábiles corresponde a análisis y toma de decisión de fondo sobre si es procedente o no el reconocimiento del derecho a la medida indemnizatoria, para su caso esté término ya culminó y se emitió resolución que reconoce la indemnización administrativa, condicionando su entrega a la aplicación del método técnico de priorización.

Respecto a su solicitud de documentación faltante, se le informa que verificando los sistemas de información, la Unidad para las Víctimas encuentra una novedad en el registro respecto de MARLON GEOVANNY RODRIGUEZ ESCARRAGA debido a que se encuentra con tarjeta de identidad y se evidencia su mayoría de edad por tanto se tiene la necesidad de contar con la copia del documento de identidad actualizado (no se aceptan contraseñas) y respecto de THAEL TAMARA RODRIGUEZ FERREIRA dado a que se encuentra con registro civil de nacimiento y se debe tener documento actualizado, tarjeta de identidad, por consiguiente, y con el propósito de brindar una respuesta adecuada, le solicitamos que pueda ingresar al enlace <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/formato-solicitud-de-actualizaciones-y-novedades-v6/45131descargar>, diligenciar y enviar formato de novedades debidamente diligenciado al correo electrónico unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co o servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co con los soportes y/o documentos necesarios, indicando en el asunto el nombre completo, documento de identificación y la palabra Novedad. Esto conforme lo establecido en circular no. 0018 del 19 de mayo de 2020 y es requisito para dar continuidad al proceso, adicional enviarlo al correo electrónico documentacion@unidadvictimas.gov.co, indicando el número del radicado de su caso RAD. 514024-2604776.

Por último, en la presente comunicación se anexa el certificado del Registro Único de Víctimas - RUV solicitado (Anexo: 2 folios)”

Finalmente solicitó, que, niéguese las pretensiones invocadas por accionante en el escrito de tutela, en razón a que la unidad para las víctimas, ha realizado, dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales.

Por su parte, el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, allegó en término, escrito de contestación señalando que no ha incurrido en una actuación u omisión que genere amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante, pues, en el escrito de tutela notificado no se acredita radicación de solicitud alguna ante el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – Prosperidad Social.

Para lo anterior, aclara que el departamento Administrativo para la Prosperidad Social y la UARIV, son dos entidades totalmente diferentes e independientes. Así mismo, señala que la entidad encargada de destacar que la decisión acerca de la inclusión en el Registro Único de Víctimas – RUV, la asistencia humanitaria de emergencia e indemnización administrativa, corresponde a una función que luego de la transformación institucional de Acción Social no quedó en cabeza del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, sino en cabeza de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, entidad con personería administrativa y autonomía administrativa y patrimonial, que es la llamada a pronunciarse en relación a lo solicitado.

Finalmente, solicita negar las pretensiones invocadas en la presente acción de tutela y ordenar su desvinculación, en razón a que no se incurrió en actuación u omisión alguna que generara amenaza o vulneración a los derechos fundamentales del accionante.

Por último, el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, rindió informe manifestando que los hechos y pretensiones aducidos, resultan completamente ajenos, se evidencia que esta Cartera Ministerial no ha vulnerado, ni por acción u omisión, el derecho fundamental de la accionante, ni es la entidad competente para cumplir con las peticiones elevadas en la acción de tutela de la referencia, por cuanto esa cartera Ministerial no ha recibido solicitud o petición adelantada por la accionante de acción constitucional.

Finalmente, solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela respecto al Ministerio y, consecuentemente, ordenar su desvinculación del presente trámite.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto.

Puestas, así las cosas, corresponde este Despacho determinar si se ha vulnerado el derecho fundamental de petición alegado por la parte actora a fin de que se ordene a la accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV** a contestar de forma y de fondo la petición elevada el día 08 de septiembre de 2022, mediante el cual solicitó que se le brindara una fecha cierta en la cual podría recibir la carta cheque, toda vez que cumplió con el diligenciamiento del formulario.

Al respecto, se debe recordar que el artículo 23 de la Constitución Nacional, establece que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”; De igual manera, según el mismo análisis y alcance que la Corte Constitucional le ha dado en reiteradas jurisprudencias, este contiene las siguientes características especiales que se encaminan en la obtención de una contestación pronta y completa de lo solicitado:

“(...) La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 20. Constitución Política)”[7].

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. (...)

Por otra parte la ley 1755 de 2015¹, que regula el trámite que se le imparte a las peticiones que se presentan ante cualquier autoridad en sus artículos 13 al 22, dentro de los cuales el artículo 14 regula el término para proferir respuesta y que corresponde a 15 días, el mismo que además podrá prorrogarse si se informa antes del vencimiento del término la razón en la demora a su respuesta y se indica el plazo en el cual se resolverá, prórroga que solo podrá como máximo ser el doble del inicialmente previsto, mientras que el artículo 15 fija las formas en que puede ser

¹ Ley estatutaria por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011. Vigencia 30 de junio de 2015.

presentada, según el cual la solicitud puede ser verbal o escrita; normas que en su tenor literal indican lo siguiente:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.

Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten.

Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su

petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.

Parágrafo 10. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.

Parágrafo 2. Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.

Parágrafo 3. Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley.”

HECHO SUPERADO

En lo que tiene con la figura del hecho superado, la Corte Constitucional en diversas providencias se manifestado frente a dicho fenómeno jurídico, tal es el caso de la sentencia T-011 de 2016, en la cual se manifestó:

“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba”.

Aunado a ello, se debe recordar que la misma Corporación en sentencia T 085 de 2018 ha desarrollado la figura jurídica del hecho superado en los siguientes términos:

“La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”.

Teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial citado, y frente al caso que nos ocupa, encuentra este juzgado que la accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV**, con el informe que rindió respecto de la tutela que aquí nos ocupa, acreditó que dio contestación de fondo a la petición elevada por la accionante por medio de la comunicación N°. 202206668591, de fecha 03 de noviembre de 2022 notificada al correo electrónico de la accionante (expediente digital 06RespuestaUariv - folio 12), donde en términos generales se le indicó lo siguiente:

*“(…) Respecto a la aplicación del método técnico, usted fue incluida, por cuanto no acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, esto es: i) tener más de 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud. En ese sentido, se le informa que el Método Técnico de Priorización en su caso particular, se aplicó en el presente año 2022, por lo cual **la Unidad para las Víctimas se encuentra realizando las gestiones correspondientes para la entrega de resultados que se harán de***

manera gradual y progresiva a través de los canales autorizados teniendo en cuenta el alto número de víctimas a las cuales se le aplicará el mismo. Si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa, será citada para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización. Ahora bien, sí conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizada y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente. Por otra parte, le informamos que los criterios acogidos en la Resolución 1049 de 2019 que dan prelación en el desembolso de la medida, tiene como cometido primordial priorizar a las personas que presentan una vulnerabilidad mayor esto es, a aquellas que tienen una edad igual o superior a 68 años, o una enfermedad huérfana, ruinosa, catastrófica o de alto costo definida como tal por el Ministerio de Salud y la Protección Social, o se encuentra en una situación de discapacidad. Por tanto, si se llegase a contar con una de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidades descritas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 o primero de la Resolución 582 de 2021, usted podrá adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y los soportes necesarios para priorizar la entrega de la medida, los cuales deberán contar con los siguientes requisitos: (...)"

En relación con la entrega de la Carta Cheque para el pago de la indemnización administrativa, la entidad accionada en el escrito que da respuesta al derecho de petición manifestó:

"(...) Respecto a la solicitud de entrega de la carta cheque se hace necesario precisarle que para ese tipo de actuaciones la Unidad no entrega la carta cheque hasta tanto no se vaya a efectuar el pago, por tal razón por ahora no es posible entregarle el documento solicitado.

Tenga en cuenta que el término de ciento veinte [120] días hábiles corresponde a análisis y toma de decisión de fondo sobre si es procedente o no el reconocimiento del derecho a la medida indemnizatoria, para su caso esté término ya culminó y se emitió resolución que reconoce la indemnización administrativa, condicionando su entrega a la aplicación del método técnico de priorización.

Respecto a su solicitud de documentación faltante, se le informa que verificando los sistemas de información, la Unidad para las Víctimas encuentra una novedad en el registro respecto de MARLON GEOVANNY RODRIGUEZ ESCARRAGA debido a que se encuentra con tarjeta de identidad y se evidencia su mayoría de edad por tanto se tiene la necesidad de contar con la copia del documento de identidad actualizado (no se aceptan contraseñas) y respecto de THAEL TAMARA RODRIGUEZ FERREIRA dado a que se encuentra con registro civil de nacimiento y se debe tener documento actualizado, tarjeta de identidad, por consiguiente, y con el propósito de brindar una respuesta adecuada, le solicitamos que pueda ingresar al enlace

<https://www.unidadvictimas.gov.co/es/formato-solicitud-de-actualizaciones-y-novedades-v6/45131>descargar, diligenciar y enviar formato de novedades

debidamente diligenciado al correo electrónico unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co o servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co con los soportes y/o documentos necesarios, indicando en el asunto el nombre completo, documento de identificación y la palabra Novedad. Esto conforme lo establecido en circular no. 0018 del 19 de mayo de 2020 y es requisito para dar continuidad al proceso, adicional enviarlo al correo electrónico documentacion@unidadvictimas.gov.co, indicando el número del radicado de su caso RAD. 514024-2604776. (...)

Conforme a lo anterior, es claro para el Despacho que la accionada dio respuesta de fondo al derecho de petición, mediante comunicación 202206668591, de fecha 03 de noviembre de 2022, remitida al correo aportado por la actora y notificada en debida forma, a la dirección de correo electrónico apa2831@hotmail.com el cual es coincidente con la aportada en esta acción Constitucional.

Así las cosas, concluye este Juzgador que la entidad accionada dio respuesta a la actora en forma clara y congruente con ocasión de lo solicitado y en tal sentido, en la actualidad se presenta un hecho superado, máxime si se tiene en cuenta y como ya se refirió, que en la comunicación N° 202206668591, de fecha 03 de noviembre de 2022, se pronunció de fondo sobre la petición elevada el día 08 de septiembre de 2022, manifestando; *En ese sentido, se le informa que el Método Técnico de Priorización en su caso particular, se aplicó en el presente año 2022, por lo cual la Unidad para las Víctimas se encuentra realizando las gestiones correspondientes para la entrega de resultados que se harán de manera gradual y progresiva a través de los canales autorizados teniendo en cuenta el alto número de víctimas a las cuales se le aplicará el mismo. Si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa, será citada para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización. Ahora bien, sí conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizada y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente*” por otro lado, dentro del trámite de esta acción constitucional no se evidencia situación de riesgo o la demostración de un perjuicio irremediable que afecte a la accionante y conlleve a una protección inmediata, razón por la cual se negará la presente acción de tutela.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, de la acción de tutela impetrada por **ZORAIDA ESCAGARRA RODRÍGUEZ**, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, siempre y cuando la decisión aquí proferida no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado

Nº 188 del 10 de noviembre de 2022.



LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS
Secretaria